

Reseña bibliográfica

Infracciones en materia de derechos de autor y patrimonio cultural

de Jesús Parets Gómez

México, Tirant Lo Blanch, 2024, 120 páginas

* * * *

Claudia del Carmen Viascán Castillo

Escuela Libre de Derecho

Claudiaviascan@hotmail.com

Hacer una reseña de esta obra del Dr. Jesús Parets Gómez es, además de un honor, una inspiración y una oportunidad para los que trabajamos en favor de los derechos de autor y de sus titulares. Leer la obra de Parets es un facilitador, incluso para quienes no son expertos en la materia; su organización y claridad permiten crear mapas mentales que facilitan y ordenan el conocimiento. En este libro en particular, recurre a la herramienta del cuadro sinóptico, que, como dijimos antes, ayuda a la comprensión del lector. Es indudable que el autor pone aquí de manifiesto su vena docente y pedagógica.

Partiendo del título de la obra, es de destacar, como lo indica Parets, que la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana prevea un procedimiento administrativo punitivo que busque restablecer la afectación del derecho subjetivo de los autores, y que en el cuerpo legal se señalen y tipifiquen algunas de las conductas infractoras en materia de derecho de autor, que como bien el autor estudia, tienen por objeto castigar al que comete la conducta infractora y, de alguna manera, restablecer en sus derechos al titular afectado.

Al efecto, el artículo 230 de la ley en comento establece que las

infracciones materia del estudio que hace el Dr. Parets son sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), que es la autoridad competente, con multas que van desde quinientos hasta veintidós mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).¹ Este mismo precepto establece que se aplicarán multas adicionales de hasta setecientas veces el valor diario de la UMA a quien persista en la infracción, y que estas sanciones se impondrán de manera independiente a la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados.

Las infracciones en la materia también pueden ser castigadas con sanciones penales, dependiendo de la conducta de que se trata, y las penas pueden ir desde los seis meses hasta los diez años de prisión, según el delito del que se trata, además de las multas que correspondan y la indemnización por daños y perjuicios.

El sistema punitivo en la materia por sí sólo no hará que desaparezcan los infractores en materia de derecho de autor, ni que estos sujetos sigan formulando nuevas maneras de apropiarse del esfuerzo de otro para obtener beneficios, pero estamos convencidos de la necesidad de tipificar estas conductas para que los autores las reconozcan y sepan que hay distintas formas de castigar a los que se aprovechan indebidamente de ellos o de su obra.

La obra se divide en sólo dos capítulos. En el primero, hace un análisis de las infracciones en materia de derechos de autor; y en el segundo, de las infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

En el capítulo I, titulado “Estudio de las infracciones en materia de derechos de autor”, Parets enumera las catorce causales de infracción en materia de derecho de autor y las desagrega, analizando todos sus elementos. El legislador mexicano, como en otras muchas temáticas, deja abierta la posibilidad a que sean más de catorce las conductas infractoras de los derechos de autor y establece en el numeral XIV del artículo 229: “Las demás que se deriven de la interpretación de

1 La UMA es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores (Fuente: www.inegi.org.mx).

la presente Ley y sus reglamentos”, lo cual permite extender el poder punitivo del Estado a cualquier otra conducta que vulnere facultades morales o patrimoniales no sólo de autores, sino también de artistas, intérpretes o ejecutantes, titulares de derechos conexos, titulares de reservas de derecho al uso exclusivo, productores de fonogramas y videogramas, editores, organismos de radiodifusión, los relacionados con los derechos de imagen y los relacionados con las culturas populares (pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas).

Parets revisa cada una de las infracciones que establece la legislación, analizando todos los elementos que componen cada una de estas: sujetos —tanto los protegidos/afectados como los infractores—, los objetos tutelados y los elementos de actualización de la conducta infractora.

Como dijimos, respecto a los sujetos, Parets habla de: a) sujetos protegidos: autores (primigenios y derivados), titulares patrimoniales de autor, titulares de derechos conexos, otros sujetos de especial naturaleza y pueblos o comunidades; y b) sujetos infractores, a quien el autor llama “sujetos activos de la conducta”, refiriéndose a la conducta que ejecutan al cometer la infracción.

Al referirse a los objetos tutelados, el autor los clasifica en tres grupos: a) contratos y, en general, actos de transmisión de derechos y autorizaciones; b) sociedades de gestión colectiva y lo que a la recaudación y entrega de cantidades hace al objeto de éstas; c) requisitos que deben cumplir las publicaciones de las obras de terceros.

Respecto de los elementos de actualización de la conducta infractora, Parets enuncia los siguientes: a) acción u omisión lesiva al derecho de autor, derecho conexo u otro relacionado; b) formalidad de la conducta; c) sujeto(s) activo(s) de la conducta, pudiendo ser determinado o indeterminado; d) el elemento subjetivo (intencionalidad) para algunos casos; y e) el resultado de la conducta, es decir, el daño o el peligro.

En este primer capítulo, Parets nos da una definición de infracciones en materia de derechos de autor y señala:

... se pueden definir como diversas conductas lesivas de los derechos de autor, derechos conexos y otros intelectuales relacionados, que tienen como finalidad restablecer la legalidad quebrantada a

través de sanciones económicas de distinto nivel y que corresponden con el grado de lesión de cada una y los elementos que concurren en la conducta en sí.

La enumeración que hace el autor de las causales de infracción obedece al orden del precepto legal:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.
- II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley.
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto.
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley.
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley.
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley.
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial.²

2 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996. Título XII “De los procedimien-

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

No hay desperdicio en cada una de las páginas de este libro, pero en esta reseña sólo haremos referencia los contratos que tienen por objeto derechos de autor, derechos conexos u otros vinculados con estos, los cuales, como señala Parets, son uno de los objetos sobre los que se cometen infracciones, que, por lo general, se trata de actos jurídicos de autorización o de transmisión. En estos supuestos, las conductas infractoras recaen sobre contratos celebrados en contravención a la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, son contratos que no cumplen con el objeto y fin pactado por la voluntad de las partes (alcance de los contratos), contratos que contravienen o violan las disposiciones legales sobre la materia y contratos que no cumplen con los requisitos formales y de fondo para su celebración, entre otros.

Queremos resaltar la importancia que Parets le da al proceso de inscripción de los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieren, modifican, gravan, transmiten o extinguen derechos patrimoniales para salvaguardar el principio de seguridad jurídica. El autor da detalle de las etapas de inscripción y señala una etapa de estudio formal y una de estudio de fondo que hace al estudio del objeto del acto y al alcance de este.

El capítulo II se denomina “Infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”. Parets basa su estudio en la Ley Federal de protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

tos administrativos”. Capítulo I “De las infracciones en materia de derechos de autor”.

Esta novedosa y reciente Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022, tiene como objetivo la preservación, salvaguarda y promoción del patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas. Debemos considerarla como un esfuerzo legislativo importante para que estos grupos puedan preservar y mantener su patrimonio cultural. Así lo establece el artículo 1° del ordenamiento:

Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguarda y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

A los fines del estudio del Dr. Parets, hacemos referencia al artículo segundo del mismo ordenamiento, que señala dentro de los fines de la Ley los siguientes:

...V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y VI. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.

Sobre el concepto del patrimonio cultural, la legislación establece:

Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sen-

tido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.³

Al respecto, Parets sintetiza el concepto diciendo que el patrimonio cultural son todos los bienes —materiales e inmateriales— de estos grupos, es decir, colectivos, los cuales integran la “propiedad intelectual colectiva”.

En este capítulo analiza como bienes jurídicos inmateriales de la propiedad intelectual en sentido estricto: los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas, los derechos colectivos sobre las obras de arte popular y artesanal de las culturas populares y los derechos colectivos sobre el patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas.

Parets también hace una enumeración de las causales de infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, obedeciendo al orden del artículo 69 de la citada Ley:

- I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos.
- II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a que se refiere esta Ley.
- III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades.
- IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afroamericanas titular de una manifestación.
- V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre ele-

3 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/584474>.

mentos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos.

VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento.

VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.

En este capítulo, el autor vuelve a poner especial atención en los principios básicos de contratación para poder definir la conducta infractora, es decir, analiza el objeto y fin de los contratos de acuerdo con la voluntad de las partes, siendo la regla principal la intención común y el principio de la buena fe. Consideramos que la voluntad de las partes, atendiendo a las palabras pactadas y al contexto y, en caso de duda, considerando las circunstancias en las que se celebró el acuerdo —incluyendo las negociaciones preliminares—, deben ser tomadas en consideración en cualquier disputa que haya sobre estos actos jurídicos.

Es de nuestra mayor consideración recomendar como obligatoria la lectura de este estudio, pues el Dr. Parets, como en todas sus obras, deja en el lector el impulso de seguir conociendo y construyendo. Ahora, desde su trinchera como director del Registro Público del Derecho de Autor en el INDAUTOR y con este libro, nos pone de manifiesto —e incluso nos señala— el registro de contratos como herramienta de revisión de los actos de que realicen los autores o titulares de derechos, quienes, a veces, son la parte débil en las negociaciones en torno a la propiedad intelectual. Consideramos que sigue siendo tarea de los que abogamos por el respecto de los derechos de los autores castigar la apropiación ajena e incentivar la creatividad, pues sólo así la cultura de un país sigue creciendo.